

RADICADO: 11001333704220210028600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP VS COLPENSIONES hoy COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES SA ESP
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00286 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN
RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La demanda

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 004040 del 22 de enero de 2021, suscrita por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES "Por la cual se

RADICADO: 11001333704220210028600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP VS COLPENSIONES hoy COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES SA ESP
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES”.

(ii) Resolución No. 2021-066857 del 04 de junio de 2021, suscrita por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES “Por la cual se ordena a seguir adelante con la ejecución”.

A título de restablecimiento de derecho solicita se dejen sin efectos los actos demandados y en su lugar se declare que la entidad se encuentra a paz y salvo con las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, en especial por concepto de Bono Pensional tipo T a favor de un pensionado.

De la falta de competencia de los juzgados administrativos

De acuerdo con el contenido de la demanda, el actor discute el proceso de cobro coactivo adelantado por Colpensiones, por medio del cual ordena el pago de la suma de SETECIENTOS TREINTA SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$737.059.000), por concepto de bonos pensionales tipo T por el pensionado Luis Eduardo Rodríguez Pinzón.

Esto significa que en el caso que nos ocupa el estudio de la competencia en razón de la cuantía debe regirse por las reglas especiales regladas en los artículos 152 numeral 3; 155 numeral 3 y 157 del CPACA, vigentes para el momento de presentación de la demanda¹, toda vez que se trata de un proceso coactivo.

Ahora bien, es del caso precisar que si bien el límite de la cuantía en asuntos tramitados ante esta Jurisdicción fue modificado por la Ley 2080 de 2021², lo cierto es que el legislador dispuso concretamente que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se

¹ Al respecto, debe tenerse presente que aun cuando la Ley 2080 de 2021 comenzó a regir a partir de su publicación, el legislador dispuso de manera expresa que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, esto es a partir del 25 de enero de 2022.

² Artículos 28 y 30

RADICADO: 11001333704220210028600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP VS COLPENSIONES hoy COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES SA ESP
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

presenten un año después de la publicación³, esto es a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la cuantía discutida en este caso supera la suma de los 300 SMLMV determinada por el legislador, advierte este despacho que no es competente por razón de la cuantía, motivo por el cual deberá remitirse el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ntificacionesjudiciales@telefonica.com

abogados@lopezasociados.net

correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com

³ Artículo 85

RADICADO: 11001333704220210028600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP VS COLPENSIONES hoy COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES SA ESP
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

Notifíquese y cúmplase,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa5bc98209af8927f93fc5e70e011c5815125ad6204fea09694b7a5d73008a**

Documento generado en 11/02/2022 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>